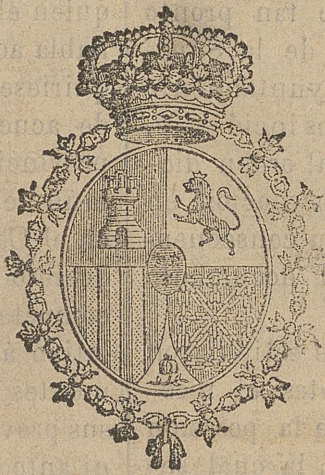


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 35 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 35 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1899)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Junio de 1897, el Pro-

curador D. José Vicente Castelló, en nombre de D. Bautista Laforga y Sabati, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa demanda documentada en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Mas de Barberáns, exponiendo los siguientes hechos:

Que en 8 de Abril de 1888, su principal había deducido demanda de interdicto ante el mismo Juzgado contra D. Antonio Rojo y Lleixá, en su calidad de Alcalde de Mas de Barberáns, para retener la posesion de la finca denominada Carrascals, del término de Tortosa, y lograr que se abstudiese el demandado de perturbar al actor en dicha posesion:

Que en 24 de Marzo de 1890, el Juzgado dictó sentencia, por virtud de la cual se declaró haber lugar al interdicto propuesto, haciéndose en la misma los demás pronunciamientos procedentes en derecho:

Que si bien la parte demandada interpuso apelacion contra la anterior sentencia, desistió de ella en virtud de haber transigido la cuestion con Laforga, aceptándose por ambas partes un convenio que se consignó en docu-



mento privado, el cual se debía elevar á escritura pública y ser obligatorio tan pronto como se obtuviera la aprobacion de la Superioridad por lo que se refería al Ayuntamiento cuya aprobacion, despues de varios incidentes, recayó al fin por medio de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 12 de Marzo de 1897, siendo en su consecuencia elevado á escritura pública el documento de que se ha hecho mencion:

Que en el referido convenio se estipularon entre otros, los extremos siguientes: el reconocimiento á favor de Laforga de la posesion y dominio de la finca Carrascals, la cual sería demarcada con arreglo á la extension y lindes fijados en la escritura de pertenencia; que los que se habían intrusado dentro de dichos lindes dejarían expedito el terreno roturado dentro de ellos, sin más excepcion que las que se originaran de títulos provenientes de los dueños de aquella; y que dicho deslinde se verificaría por medio de peritos especialmente nombrados por las partes, amojonándose en debida forma la finca, y levantándose al efecto, la oportuna acta notarial:

Que á pesar de lo convenido, el Ayuntamiento de Barberáns se resistía tenaz y temerariamente á cumplir lo pactado, negándose, en primer término, á la práctica del deslinde:

Que á virtud de los hechos expuestos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba el Procurador su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla y, despues de sustanciarla en el juicio correspondiente, dictar en su día sentencia declarando que el Ayuntamiento demandado tenía obligacion de practicar el deslinde á que se ha hecho referencia, nombrando por su parte un perito para que, en union del designado por el demandante, lo lleven á efecto en seguida, declarando tambien que si dicho nombramiento no se verifica por el Ayuntamiento en el plazo que en la sentencia se le señala, se le tendrá por conformado con el que designe la parte demandante y por aceptado el deslinde, en la forma que ésta lo verifique, condenando en las costas al Municipio demandado:

Que admitida la demanda, evacuados los escritos de contestacion, réplica y dúplica, y recibido el pleito á prueba, en tal estado, el

Gobernador de la provincia de Tarragona, á quien el Ayuntamiento de Mas de Barberáns había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, fundándose en que el monte común denominado Carrascals se halla incluido en el Catálogo de los exceptuados, por Real decreto de 22 de Enero de 1862, siendo de la competencia de la Administracion todo lo relativo á deslindes y amojonamiento de los montes públicos, sin que se puedan impugnar sus providencias por las leyes del fuero común ni ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, la Real orden de 5 de Noviembre de 1866, el artículo 4.º y el 17 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 22 de Junio de 1875, la de 31 de Marzo de 1886, dos Reales decretos de decision de competencia y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdiccion, alegando: que el objeto del pleito no es el de que se practique judicialmente el deslinde, por lo que, sean las que fueren las atribuciones de la Administracion para practicarla ella ó intervenir en el mismo, no se podía sostener que el Juzgado invadiese la órbita de las facultades de aquélla al entender del negocio, tal como se hallaba planteado; pues, en realidad, sólo se trataba de determinar el alcance y eficacia del contrato estipulado de que se ha hecho mérito, y de fijar los derechos y obligaciones nacidos del mismo, todo lo cual caía de lleno bajo la jurisdiccion del Juzgado; y que, tal vez, despues de sentenciado el pleito, sería llegado el momento de intervenir la Administracion, pero no en los actuales momentos, cuando únicamente se ventilaba la cuestion de si existía ó por no parte del Ayuntamiento demandado la obligacion de proceder á la práctica del repetido deslinde, con sujecion á las condiciones estipuladas en el convenio tantas veces repetido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 17 de

Mayo de 1865, que preceptúa se apure primero la vía gubernativa en las reclamaciones contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo:

Visto el art. 17 de dicho Real decreto, según el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, según el que, «los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores».

Vista la Real orden de 31 de Marzo de 1886 dictada de acuerdo con la Sección de Fomento del Consejo de Estado, por la que se resolvió que «corresponde á la Administracion el deslinde de un monte público con otro de carácter particular, aun cuando en la escritura de transacción entre el pueblo dueño del monte y el particular haya una base en la que se reserve á éste el deslinde del monte»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa por D. Bautista Laforga contra el Ayuntamiento de Mas de Barberáns, interesando de esta Corporacion el cumplimiento de un convenio celebrado entre ambas partes sobre deslinde de la finca denominada Carrascals, la cual, según los antecedentes, se halla en gran parte enclavada en terreno montuoso del común del pueblo, de los incluidos en el Catálogo formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862:

2.º Que bien se trate de la práctica material del deslinde y de la manera y formalidades de llevarlo á efecto, bien se trate de ventilar la obligacion en que el Ayuntamiento referido se encuentre de gestionar y verificar la práctica del mismo, con arreglo al contrato de que se ha hecho mérito, en el cual, por la materia sobre que versó, no pudo intervenir la Corporacion municipal demandada si no como entidad administrativa, resulta de todo punto evidente que no es á la jurisdiccion ordinaria, sino á los funcionarios de la Administracion, á quienes compete entender de los indicados extremos, con sujecion á las disposiciones vigentes en materia de montes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1899.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.

Obligada esta Direccion general por la Real orden de 14 de Junio último, dictada previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, á la más absoluta observancia del reglamento de Contadores provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897, y con el firme propósito de unificar las importantísimas operaciones de la contabilidad, como segura garantía de la mejor administracion de los pueblos, ha tenido á bien acordar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de referencia, abrir concurso para proveer las Contadurías que se expresan en el estado que á continuacion se inserta.

En el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion en la *Gaceta* de la presente circular, podrán acudir ante esta Direccion general los que se consideren con derecho á ocupar las vacantes, presentando por cada plaza que soliciten una instancia, á la cual deberán acompañar, los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificacion de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, certificados de buena conducta y de haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio, y cuantos documentos estimen procedentes á la justificacion de su derecho.

Con el fin de organizar cuanto antes el Cuerpo de Contadores, con arreglo á las prescripciones reglamentarias citadas, se publicarán concursos sucesivos de las plazas que faltan por proveer en cuanto se resuelvan determinadas reclamaciones presentadas por los Ayuntamientos, referentes á la cuantía de los presupuestos y créditos que deben formarlos, recursos que en la actualidad se tramitan por este Ministerio, y transcurrido que sea el plazo posesorio en aquellas plazas que han sido provistos en un mismo concursante.

Madrid 24 de Octubre de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio.

Seccion 1.ª**Negociado 2.º**

Relacion de las Contadurías de fondos municipales declaradas vacantes en el día de la fecha, y para cuya provision se abre concurso por término de treinta días contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 12 del reglamento de 18 de Mayo de 1897.

PROVINCIAS	PUEBLOS	Cate- goria	SUELDOS — Pesetas
	Cocentaina.	4. ^a	2.000
	Crevillente.	4. ^a	2.000
Alicante. . .	Denia.	4. ^a	2.000
	Monóvar.	4. ^a	2.000
	Novelda.	4. ^a	2.000
	Pego.	4. ^a	2.000
	Villena.	4. ^a	2.000
Almería. . .	Tabernas.	4. ^a	2.000
	Don Benito.	4. ^a	2.000
Badajoz. . .	Jerez de los Caballeros.	4. ^a	2.000
	Villafranca de los Barros.	4. ^a	2.000
	Villanueva de la Serena.	4. ^a	2.000
Baleares. . .	Mahón.	4. ^a	2.000
	Mataró.	3. ^a	2.500
Barcelona. . .	Sarriá.	4. ^a	2.000
	Villafranca del Panadés.	4. ^a	2.000
Burgos. . . .	Aranda de Duero.	4. ^a	2.000
	San Fernando.	3. ^a	2.500
Cádiz.	San Roque.	4. ^a	2.000
	Vejer de la Frontera.	4. ^a	2.000
	Benicarló.	4. ^a	2.000
	Burriana.	4. ^a	2.000
Castellón. . .	Vall de Uxó.	4. ^a	2.000
	Villarreal.	4. ^a	2.000
	Vinaroz.	4. ^a	2.000
Ciudad Real. .	Almagro.	4. ^a	2.000
	Belmez.	4. ^a	2.000
Córdoba. . . .	Cabra.	4. ^a	2.000
	Priego.	4. ^a	2.000

PROVINCIAS	PUEBLOS	Cate- goria	SUELDOS — Pesetas
Granada. . .	Guadix.	4. ^a	2.000
	Huéscar.	4. ^a	2.000
	Motril.	1. ^a	2.000
Gerona. . . .	San Feliu de Guixols.	4. ^a	2.000
Huelva. . . .	Minas de Riotinto.	4. ^a	2.000
	Nerva.	4. ^a	2.000
	Alcalá la Real.	4. ^a	2.000
Jaén.	Torredonjimeno.	4. ^a	2.000
	Ubeda.	4. ^a	2.000
	Capital (Ayuntamiento)	3. ^a	2.500
Logroño. . . .	Alfaro.	4. ^a	2.000
	Calahorra.	4. ^o	2.000
	Haro.	4. ^a	2.000
Lugo.	Capital (Ayuntamiento).	3. ^a	2.500
Madrid. . . .	Alcalá de Henares.	4. ^a	2.000
	Aranjuez.	1. ^a	2.000
	Alora.	4. ^a	2.000
Málaga. . . .	Estepona.	4. ^a	2.000
	Jumilla.	4. ^a	2.000
Murcia. . . .	Yecla.	4. ^a	2.000
Oviedo. . . .	Langreo.	4. ^a	2.000
Pontevedra. .	Capital (Ayuntamiento).	3. ^a	2.500
Santander. . .	Idem (Idem).	3. ^a	2.500
	Castro Urdiales.	4. ^a	2.000
	Alcalá de Guadaira.	4. ^a	2.000
Sevilla. . . .	Constantina.	3. ^a	2.500
	Lebrija.	4. ^a	2.000
	Estepa.	4. ^a	2.000
Toledo. . . .	Capital (Ayuntamiento).	2. ^a	3.000
	Algemés.	4. ^a	2.000
Valencia. . . .	Carcagente.	4. ^a	2.000
	Liria.	4. ^a	2.000
	Sagunto.	4. ^a	2.000

Madrid 23 de Octubre de 1899.—El Jefe de la Seccion, José Lon y Albareda.—V.º B.º El Director general, Francisco Aparicio.

(Gaceta del 25 de Octubre de 1899)

Seccion cuarta.**Junta provincial del Censo de la poblacion.****CIRCULAR.**

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, los señores Alcaldes deberán manifestar para la confeccion del Nomenclátor, cuántos de los edificios y albergues diseminados distan más y cuántos menos de 500 metros de la capital del Ayuntamiento; los que han mandado ya las hojas del Nomenclátor expresarán, para poder hacer la reparacion conveniente en la Oficina de Trabajos Estadísticos, la clasificacion de dichos edificios y albergues á que se

refiere el encasillado de las hojas, siempre y cuando haya unos que disten más y otros menos de los 500 metros.

Habiéndose cumplido con exceso el plazo que se dió para la devolución de las hojas del Nomenclátor, espero que sin más aviso la devuelvan en un plazo que no exceda de diez días los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de evitar se les imponga un correctivo.

Valladolid 30 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Presidente interino, *Rafael Perez Alcalde*.

Ayuntamientos de referencia.

Aguilar de Campos
Aldea de San Miguel
Almaraz
Arroyo
Boecillo
Cabezon de Valderaduey
Campaspero
Camporredondo
Canalejas de Peñafiel
Castromembibre
Ciguñuela
Corcos
Corrales de Duero
Encinas de Esgueva
Fontihoyuelo
Iscar
Laguna de Duero
Langayo
Llano de Olmedo
Medina de Rioseco
Montemayor
Mudarra (La)
Muriel
Olmos de Esgueva
Pedrosa del Rey
Pobladura de Sotiedra
Pollos
Pozal de Gallinas
Pozuelo de la Orden
Puente Duero
Rábano
Ramiro
Renedo
Rubí de Bracamonte
San Miguel del Pino
San Pablo de la Moraleja

Seca (La)
Simancas
Tamariz de Campos
Tiedra
Tordesillas
Traspinedo
Trigueros
Urones de Castroponce
Valdearcos
Valverde de Campos
Vega de Ruiponce
Velliza
Viana de Cega
Viloria
Villabrágima
Villacarralon
Villaco
Villagarcía de Campos
Villagomez la Nueva
Villanueva de los Caballeros
Villasexmír
Villaviciencia de los Caballeros
Villavieja
Zaratan
Zorita de la Loma

Núm. 2.468.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO ESPECIAL DE ALCOHOLES.

La Dirección general de Aduanas con fecha 19 de este mes, me dice lo que copio:

«Habiéndose interpretado equivocadamente el segundo inciso de la regla 9.^a de la Real orden de 31 de Agosto último, que está dictada en consonancia con el Reglamento vigente sobre el impuesto especial de alcoholes, en el sentido de que los Alcaldes han de sellar y visar los *vendis* que expidan los interesados; esta Dirección general ha dispuesto hacer las siguientes aclaraciones: 1.^a Las relaciones juradas de existencias y aparatos, así como los resúmenes mensuales de las cuentas de fabricación de alcoholes se presentarán directamente por los interesados á la Administración de Aduanas en los puntos donde estas existan ó á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde respectivo, en las poblaciones del interior, según determinan el art. 16

del citado Reglamento de alcoholes y regla 9.^a de la citada Real orden de 31 de Agosto último. 2.^a Los vendís que se expidan por los fabricantes industriales, almacenistas ó especuladores, deben sellarse y visarse por los Administradores de Aduanas de los puntos en donde existan dichas dependencias ó por los Jueces municipales á falta de aquellas, con sujecion al primer párrafo del art. 263 de las Ordenanzas de Aduanas y ateniéndose á las siguientes reglas:

A. El servicio de las cuentas corrientes de alcoholes, aguardientes y licores que se abran á petición de los fabricantes, almacenistas y especuladores cuyas fábricas ó almacenes estén situados dentro de la zona fiscal de vigilancia aduanera, se llevará por la Aduana del punto de expedicion si en él la hubiere y por la principal de la provincia en los demás casos, y los vendís que acompañan la mercancía serán talonarios análogos al modelo adoptado para la circulacion de azúcares peninsulares, debiendo ser visados, numerados é intervenidos por las citadas oficinas, entregándose á los interesados para su expedicion á medida que las necesidades de sus operaciones comerciales lo requieran.

B. Las expediciones de alcoholes, aguardientes y licores de fabricacion nacional, cuyos vendís se hayan visado por las Aduanas con destino á puntos de la zona fiscal en que no las haya, si á los destinatarios conviniere consignar en su cuenta corriente la partida recibida, deberán entregar el vendí que haya acompañado á la mercancía al Juez municipal del punto de destino, quien lo remitirá por correo á la Aduana principal de la provincia, que dará el oportuno aviso del recibo y admision del abono si procediera y devolviéndolo por el mismo conducto una vez que haya surtido sus efectos.

C. En las partidas de líquidos alcohólicos que se expidan en puntos de zona en que no haya Aduana los vendís se visarán por los Jueces municipales, debiendo acompañar á la expedicion uno de los ejemplares y remitirse el otro por el citado Juez municipal del punto de salida á la Aduana principal de la provincia á que éste corresponda á los efectos de la baja en la cuenta corriente que lleve dicha oficina. Para el abono de estas partidas en las

cuentas de la provincia á que corresponda el punto de destino si en este no hubiera Aduana, se procederá en forma enteramente igual á la preceptuada en la última parte de la regla anterior.

D. Los vendís de puntos del interior del Reino á la zona, serán sencillos y visados igualmente por los Jueces municipales ó por la Administracion de Hacienda cuando el envío se haga desde una Capital, debiendo el consignatario presentarlo á la llegada en la Aduana si la hubiere; y en caso contrario podrá atenerse á lo dispuesto en la citada última parte de la regla primera, para obtener el abono de la partida en cuenta corriente.

E. Las Aduanas cuidarán muy especialmente de comprobar por cuantos medios tengan á su alcance la realidad de las expediciones en cuya llegada y reconocimiento no hubieren intervenido directamente; no procediendo al abono en cuenta corriente sino despues de cerciorarse de la exactitud del citado extremo.

F. En las expediciones que se verifiquen por mar y que al propio tiempo tengan que aprovechar la vía terrestre, además de la factura de embarque, se expedirá por los interesados el oportuno vendí que se unirá á aquel documento, entregándose en el punto de llegada al consignatario para que acompañe á la mercancía hasta el último punto de su destino, no abonándose en cuenta corriente, caso de estar situado en la zona, hasta tanto que el interesado lo remita en la forma indicada en el apartado (C.)

G. Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley del Trámite á los vendís que acompañan las expediciones se les impondrá un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

H. En los vendís deberán consignar los expedidores la fábrica ó almacén de donde proceda la mercancía y con toda precision la clase de la misma, ó sea si son alcoholes de vino, alcoholes industriales, aguardientes aromatisados ó licores.

J. La infraccion de las reglas anteriormente citadas ó la omision de cualquiera de los requisitos que deban contener los vendís anulará estos documentos y la mercancía incurrirá en las penalidades consignadas en la legislacion vigente.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para la general inteligencia y para conocimiento de los señores Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, que cuidarán de su exacto cumplimiento en la forma dispuesta por la Superioridad; sin perjuicio de acusar recibo de haberse enterado de esta circular y de quedar en cumplirla.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Num. 2.465.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en sesión celebrada por el mismo el día 27 del actual, acordó proveer por concurso la plaza de Arquitecto municipal primero, vacante por dimisión del que la desempeñaba, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en todos los periódicos locales por el término de treinta días, á contar desde el siguiente á su publicación en el primero de dichos periódicos oficiales, con el sueldo anual de seis mil pesetas, no teniendo derecho el que sea nombrado para la expresada plaza á percibir más que á razón de cinco mil pesetas anuales, hasta tanto se halle consignada la partida de seis mil pesetas en los próximos presupuestos y aprobados que estos sean, por hallarse consignadas sólo en el actual presupuesto las cinco mil pesetas que aquél venía disfrutando.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º Haber observado buena conducta y no haber sido ni estar procesado al tiempo de este concurso.
- 3.º Poseer título de Arquitecto, Ingeniero de caminos, canales y puertos ó militar, y llevar por lo menos seis años de práctica en el ejercicio de su profesion.
- 4.º Hallarse con aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.
- 5.º Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes relacion documentada de los méritos

que en ellos concurren é indicando las obras de importancia que hayan ejecutado.

6.º El que fuere nombrado para la plaza cuya vacante se anuncia, no podrá dirigir obras particulares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Comisión de Obras, á quienes se les expedirá recibo de los documentos que acompañen á sus respectivas instancias.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes durante el plazo señalado, acompañadas de la documentación en el presente anuncio expresado.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.466.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día 19 de Noviembre próximo, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la tercera subasta para el arriendo del lavadero de las Moreras, durante el año económico de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos.

No se admitirá postura por razón de renta que sea menor de mil pesetas.

Para ser licitador se necesita consignar previamente en la Caja de Depósitos, la cantidad de setenta pesetas, que deberá ampliar el que resulte rematante hasta la de ciento cuarenta pesetas.

Los gastos de anuncios, papel de reintegro y demás que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

El expediente con las demás condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 2.467.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Habiendo acudido á este Ayuntamiento el Ingeniero Director Gerente de la Sociedad

Industrial Castellana en solicitud, á nombre de ésta, de la correspondiente licencia para la construccion de una Fábrica de Azúcar de remolacha y la instalacion en ella de siete generadores de vapor, en el terreno que de la propiedad de dicha Sociedad se halla situado fuera del casco de esta Ciudad, siendo sus limites al Norte el camino de Simancas, al Sur el majuelo del Colegio de Ingleses, al Este el camino de servidumbre de los Tramposos y al Oeste la línea del ferro-carril del Norte, se hace saber al público en cumplimiento de lo acordado por la Comisión de Policía y lo consignado en el art. 335 de las Ordenanzas municipales, para que dentro del plazo de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar los propietarios y vecinos colindantes ó á quienes más interese, las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría Municipal, en donde el expediente se halla de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producirse ninguna, se acordará en definitiva lo que proceda respecto á dicha concesion.

Valladolid 28 de Octubre de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Talon núm. 135.

Seccion quinta.

NUM. 2.464.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal á Pedro Gonzalez Olea, vecino de esta Ciudad, de ignorado domicilio, para que el día trece de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia para asistir como testigo al juicio oral de la causa que se sigue contra Arturo Santos Saez, y otros, sobre hurto.

Dado en Valladolid á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*J. Pardo y Crespo*.—Ante mí, *Pedro A. Velasco*.

NÚM. 2.427.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 14 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquiere se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 20 de Octubre de 1899.—*Ignacio Moreno*.

Articulos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase. . . } Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo ó cebada. }

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.